

Señores

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE  
QUILICHAO**

E. S. D.

Ref.: **PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL**

Demandante: **FLOR IDALY ANAYA ZUÑIGA Y OTROS**

Demandados: **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE CAUCA Y  
OTROS**

Radicado: **2021-00105-00**

**JUAN CARLOS MURILLO RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.166.114 de Barranquilla, abogado titulado y en ejercicio portador de la tarjeta profesional N° 136.998 del C. S. De la J, obrando en calidad de apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA**, dentro del proceso de la referencia, en uso del poder conferido y dentro del término legal, procedo a presentar a Usted **CONTESTACION** a la demanda impetrada por los señores **FLOR IDALY ANAYA ZUÑIGA Y OTROS**, en los siguientes términos:

**A LOS HECHOS**

**AL HECHO PRIMERO:** Es parcialmente cierto, en el sentido que el día 21 de Julio de 2018 el señor **OSWALDO DELGADO GUITERREZ (Q.E.P.D)** conducía su motocicleta de placas **QLF-64D**, sin embargo cabe aclarar que según la inspección técnica del cadáver aportada al libelo de la demanda el siniestro ocurrió en la vereda San Francisco, corregimiento del mismo nombre,

Municipio de Buenos Aires (Cauca), no sobre la vía Suarez, jurisdicción de Suarez Cauca como erradamente lo afirma el abogado de la parte demandante.

**AL HECHO SEGUNDO:** Es una afirmación carente de sustento probatorio, toda vez que la parte demandante no aportó prueba de lo aquí referido.

**AL HECHO TERCERO:** No es cierto, a la presente demanda no se acompaña prueba alguna de lo aquí aseverado.

Sin embargo el conductor y propietario del vehículo de placas SOS-728, presentaron ante la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA la versión de los hechos apoyados en el INFORME DE ACCIDENTE DE TRANSITO (IPAT), el cual no fue aportado por la parte demandante, donde el señor ANDRES EDUARDO GOMEZ, manifiesta que el transitaba normalmente por su carril, cuando de manera intempestiva el conductor de la motocicleta colisiono de frente con el automotor que él conducía, acción que intento esquivar orillando el vehículo a la berma, tal como lo demuestra la posición final del vehículo registrada fotográficamente y tal como lo demuestra el IPAT, en el numeral 9. Croquis, claramente se evidencia que el vehículo 1 corresponde al occiso OSWALDO DELGADO GUITIERREZ y de acuerdo a los trazos de las posiciones de los vehículos, se logra determinar que fue el conductor la motocicleta de placas QLF-64D quien provoco el accidente de tránsito impactando el vehículo de servicio público, el cual trato de orillarse al lado derecho de la carretera, posición final del automotor, razón por la cual en la casilla de causas probables se codifico al vehículo Nro. 1 Occiso OSWALDO DELGADO GUTIÉRREZ adelantar invadiendo carril.

Situación que fue ratificada por el inspector González quien en aras de dar claridad a la ocurrencia del accidente de tránsito CERTIFICÓ que:

*“... el vehículo No. 1 hace referencia a la motocicleta de placas QLF 64 D, la cual era conducida por el señor Oswaldo Delgado*

*Gutiérrez y el vehículo No. 2 es el automotor de placas SOS 728 conducido por el señor Andrés Eduardo Gómez.*

*Así las cosas, la causa probable del accidente relacionado en el Numeral 12: es imputable al vehículo No. 1, es decir, el vehículo clase motocicleta de placas QLF 64D, conducida por el occiso OSWALDO DELGADO GUTIÉRREZ”.*

Es así como se encuentra plenamente demostrado que el accidente de tránsito ocurrido no fue provocado en ninguna medida por el conductor del rodante de placas SOS 728 por el contrario se produjo ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE por el actuar IMPRUDENTE y NEGLIGENTE de la propia víctima es decir el señor OSWALDO DELGADO GUTIÉRREZ.

**AL HECHO CUARTO:** No es un hecho que le conste a mi representada y por lo tanto nos atendremos a lo que resulte probado dentro del proceso.

Sin embargo, es de resaltar que el accidente de tránsito ocurrido se produjo única y exclusivamente por el actuar imprudente y negligente de la propia víctima es decir el señor OSWALDO DELGADO GUITIEREZ, quien se desplazaba adelantando invadiendo el carril contrario.

**AL HECHO QUINTO:** Es parcialmente cierto, efectivamente el Inspector de Policía adscrito al municipio de Suarez JHON EDUART GONZALEZ, fue quien plasmó en el IPAT la causa probable del accidente vehículo 1 adelantar invadiendo carril, el cual de acuerdo a lo plasmado en el bosquejo topográfico numeral 9. CROQUIS se encuentra claro que el vehículo 1 corresponde al OCCISO OSWLADO DELGADO GUTIERREZ, lo cual es ratificado por dicho funcionario en certificación expedida el día 30 de julio de 2018, la cual es aportada como prueba al presente proceso y la cual reza:

*“... el vehículo No. 1 hace referencia a la motocicleta de placas QLF 64 D, la cual era conducida por el señor Oswaldo Delgado*

*Gutiérrez y el vehículo No. 2 es el automotor de placas SOS 728 conducido por el señor Andrés Eduardo Gómez.*

*Así las cosas, la causa probable del accidente relacionado en el Numeral 12: es imputable al vehículo No. 1, es decir, el vehículo clase motocicleta de placas QLF 64D, conducida por el occiso OSWALDO DELGADO GUTIÉRREZ”.*

Así las cosas no es cierto que el vehículo numero 1 corresponde al vehículo afiliado a mi representada pues claramente este corresponde al vehículo 2 VEHICULO PLACAS SOS-728, lo cual se evidencia también con las posiciones finales de los vehículos, registro fotográfico, versión del conductor del vehículo de servicio público, y la certificación expedida por el inspector de transito quien realizó el IPAT.

**AL HECHO SEXTO:** No me consta lo manifestado por el apoderado del actor en este hecho, pues mi representada es completamente ajena a tal situación.

Sin embargo, es oportuno manifestar que las lesiones sufridas por el señor Oswaldo Delgado Gutiérrez, y que causaron su muerte fueron culpa exclusiva de la víctima, pues se desplazaba adelantando en la vía mientras invadía el carril contrario, tal como se plasmó en el informe de policía de accidente de tránsito.

**AL HECHO SEPTIMO:** No me consta lo manifestado por el apoderado del actor en este hecho, pues en su actuar imprudente mi representada es completamente ajena a tal situación.

Sin embargo, es oportuno manifestar que las lesiones sufridas por el señor Oswaldo Delgado Gutiérrez, y que causaron su muerte fueron culpa exclusiva de la víctima, pues actuando de manera imprudente se desplazaba adelantando en la vía mientras invadía el carril contrario.

**AL HECHO OCTAVO:** No me consta lo manifestado por el apoderado del actor en este hecho, pues mi representada es completamente ajena a tal situación.

Sin embargo, es oportuno manifestar que las lesiones sufridas por el señor Oswaldo Delgado Gutiérrez, y que causaron su muerte fueron culpa exclusiva de la víctima, pues actuando de manera imprudente se desplazaba adelantando en la vía mientras invadía el carril contrario.

**AL HECHO NOVENO:** Tal como se demuestra con el certificado de Tradición, el vehículo de placas SOS-728 es de propiedad del señor ORLANDO QUIGUANAS UREÑA.

**AL HECHO DECIMO:** No es cierto como se presenta, si bien es cierto el vehículo de placas SOS-728 cuenta con un contrato de vinculación con la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA, no es cierto que mi representada sea la propietaria o la administradora del automotor, es decir no percibe ingresos de explotación económica del mismo, ni realiza la contratación del conductor ni del ayudante.

**AL HECHO UNDECIMO:** No es cierto que para el momento de los hechos el automotor de placas SOS-728 contara con la póliza Nro. 2000165092, pues dicha póliza corresponde a la POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL vigente actualmente, la cual opera para pasajeros que se desplacen en el vehículo asegurado, situación que no se configura en el caso que nos ocupa.

**AL HECHO DUODECIMO:** No es un hecho que le conste a mi representada, deberá probarse por los medios idóneos en el transcurso del presente proceso.

**AL HECHO DECIMO TERCERO:** No es un hecho que le conste a mi representada, deberá probarse en el transcurso del presente proceso.

**AL HECHO DECIMO CUARTO:** No me consta lo manifestado por el apoderado del actor en este hecho, pues mi representada es completamente ajena a tal situación.

**AL HECHO DECIMO QUINTO:** No me consta lo manifestado por el apoderado del actor en este hecho, pues mi representada es completamente ajena a tal situación.

**AL HECHO DECIMO SEXTO:** No me consta lo manifestado por el apoderado del actor en este hecho, pues mi representada es completamente ajena a tal situación.

**AL HECHO DECIMO SEPTIMO:** Es cierto, el día 15 de febrero de 2022, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial entre las partes, la cual fue declarada fallida, expidiéndose acta de NO acuerdo entre las partes.

### **A LAS PRETENSIONES**

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones contenidas en el libelo petitorio, por cuanto carecen de fundamento factico y probatorio como se demostrara a lo largo del presente proceso, razón por la cual proponemos las excepciones que más adelante se detallaran, en consecuencia el demandante deberá ser condenado al pago de las costas y agencias en derecho que se generen en el proceso.

Amén de esta manifestación general, resaltamos aspectos adicionales que nos permiten oponernos a las pretensiones de la demanda:

En primer lugar, si bien es cierto que la conducción de vehículos automotores ha sido catalogada por la jurisprudencia especializada como una actividad peligrosa y el artículo 2356 del código civil establece una presunción de culpa, esta es desvirtuable cuando la guarda material de la actividad no está en cabeza del demandado, así como también cuando se presente una causal eximente de

responsabilidad, tales como fuerza mayor, caso fortuito, el hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima.

Para el caso que nos ocupa se encuentra demostrado que el accidente de tránsito ocurrido el pasado 21 de julio de 2018, ocurrió única y exclusivamente por el actuar imprudente de la propia víctima el señor Oswaldo Delgado, configurándose así la causal eximente de responsabilidad denominada CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, pues de acuerdo al Informe Policial de Accidentes de tránsito de la Inspección de Tránsito de Suarez, se puede establecer que la causa probable del accidente es imputada al vehículo 1 adelantar invadiendo carril, el cual de acuerdo a lo plasmado en el bosquejo topográfico numeral 9. CROQUIS y a la certificación expedida por el mismo funcionario que lo elaboró, se encuentra claro que el vehículo 1 corresponde al OCCISO OSWLADO DELGADO GUTIERREZ, situación que exonera de toda responsabilidad al conductor del vehículo de placas SOS-728.

Según declaraciones rendidas por el conductor del vehículo de placas SOS-728, informa que al momento de los hechos el transitaba normalmente por su carril, cuando de manera intempestiva el conductor de la motocicleta colisiono de frente con el automotor que él conducía, acción que intento esquivar orillando el vehículo a la berma.

Las anteriores circunstancias fueron totalmente ajenas a la voluntad del agente, en este caso, el conductor del vehículo de placas SOS-728, el cual circulaba dentro de su carril con el cuidado y respeto debido a las normas de tránsito, igualmente se observa del resultado del informe policial que la responsabilidad es atribuida de manera exclusiva a la víctima.

Lo anterior aunado a que mi representada no es la propietaria o administradora del vehículo ni tiene la guarda material y efectiva sobre el automotor, por lo que no existe un nexo jurídico que la ligue a una eventual responsabilidad del conductor del vehículo en la producción del hecho, por ello se demostrará en el presente proceso, que la guarda material de los rodantes vinculados a la

COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA no se encuentra en su cabeza por no ser quien administra o explota económicamente el vehículo y por lo tanto, no puede aplicársele la presunción de responsabilidad por actividad peligrosa que la parte actora pretende endilgarle.

En segundo lugar, la tasación de perjuicios materiales, morales y de daño a la vida de relación, resulta desproporcionada, además de carecer de sustento probatorio, lo cual no permite concluir con certeza la viabilidad de la solicitud indemnizatoria, debe precisarse que para el caso en particular **la carga de la prueba le corresponde exclusivamente al accionante**, en aplicación del principio universal de la carga de la prueba, dado que quien afirme un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas debe probarlo plenamente y, conforme a la jurisprudencia actual, su cuantía depende del grado de afectación que realmente se haya padecido, por cuanto la indemnización de perjuicios es por regla general de naturaleza resarcitoria y excepcionalmente compensatoria, pero nunca una fuente de enriquecimiento.

### **OBJECCIÓN Y OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

Me permito presentar oposición y objeción al juramento estimatorio realizado por la parte demandante por el monto tasado por concepto de Lucro cesante consolidado y futuro a favor de la señora Flor Idaly Anaya.

Esta objeción se hace teniendo en cuenta la ausencia de responsabilidad atribuible a la parte demandada y a que la parte actora no prueba el lucro cesante que supuestamente ha dejado de percibir conforme a lo definido por el artículo 1614 del Código Civil, simplemente se limita a liquidarlo en la suma total de \$207.401.922. De tal manera que con fundamento en el artículo 206 del Código General de Proceso comedidamente le pido al Juzgado declare la violación al juramento estimatorio de la parte demandante y en consecuencia si la cantidad estimada de los perjuicios materiales excede el 50% de la que resulte efectivamente probada a título de lucro cesante, le solicito al Juzgado condenar a la parte demandante a pagar el 10% sobre la diferencia o si eventualmente se

llegaren a negar las pretensiones por falta de prueba sobre su causación, le solicito al Juzgado lo condene en el equivalente al 5% del valor de las pretensiones por concepto de los perjuicios solicitados.

## **FRENTE A LAS PRUEBAS**

### **INTERROGATORIO DE PARTE**

No me opongo a que se tengan en cuenta como prueba dentro del proceso, y le solicito se me faculte para interrogarlas.

### **DOCUMENTALES**

No me opongo a que se tengan en cuenta como prueba dentro del proceso.

### **TESTIMONIALES**

No me opongo a que se tengan en cuenta como prueba dentro del proceso, y le solicito se me faculte para interrogarlas.

### **PRUEBA TRASLADADA**

No me opongo a que se tengan en cuenta como prueba dentro del proceso.

## **EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO**

Con fundamento en los argumentos que a continuación expongo solicito respetuosamente se declaren probadas las siguientes excepciones de mérito o fondo:

## **1. HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA, QUE EXIME DE RESPONSABILIDAD A LA PASIVA DE LA ACCIÓN**

Como ya se ha venido manifestando, fue el occiso OSWALDO DELGADO GUTIERREZ quien dio lugar a la ocurrencia del accidente dado que fue él quien invadió el carril y colisiono de frente con el vehículo vinculado a mi representada, hecho que podrá confirmar el Despacho luego de revisar el informe de tránsito donde se codifico al vehículo Nro. 1 el cual corresponde a la motocicleta de placas QLF 64D, conducida por el occiso OSWALDO DELGADO GUTIÉRREZ.

Situación que es ratificada por el conductor del vehículo de servicio público, y la certificación suscrita por el inspector de policía Municipal de Suarez Cauca, funcionario que elaboró el IPAT, quien en aras de dar claridad a la ocurrencia del accidente de tránsito CERTIFICÓ que:

*“... el vehículo No. 1 hace referencia a la motocicleta de placas QLF 64 D, la cual era conducida por el señor Oswaldo Delgado Gutiérrez y el vehículo No. 2 es el automotor de placas SOS 728 conducido por el señor Andrés Eduardo Gómez.*

*Así las cosas, la causa probable del accidente relacionado en el Numeral 12: es imputable al vehículo No. 1, es decir, el vehículo clase motocicleta de placas QLF 64D, conducida por el occiso OSWALDO DELGADO GUTIÉRREZ”.*

Es así como se encuentra plenamente demostrado que el accidente de tránsito ocurrido no fue provocado en ninguna medida por el conductor del rodante de placas SOS 728 por el contrario se produjo ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE por el actuar IMPRUDENTE y NEGLIGENTE de la propia víctima es decir el señor OSWALDO DELGADO GUTIÉRREZ.

Así las cosas, en el caso que hoy tiene nuestra atención y como ha sido expuesto durante el presente escrito, se encuentra configurado el eximente de

responsabilidad reconocido por la Corte Suprema de Justicia como culpa exclusiva de la víctima, toda vez que la causa efectiva que dio origen al accidente acaecido el día 21 de Julio de 2018, es atribuible única y exclusivamente al señor OSWALDO DELGADO GUTIERREZ.

Sobre el particular, el órgano de cierre en material civil, en sentencia del 7 de marzo de 2019, sostiene que:

*Se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido.*

*En el primer supuesto conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad.*

Por la misma senda, se encuentra la sentencia del 12 de enero de 2018, por medio de la cual la Corte, sostuvo que este eximente de culpa se presenta cuando:

*Hay culpa exclusiva de la víctima cuando esta creó con imprudencia (o intención) el riesgo que ocasionó el daño (artículo 2341), o participó con culpa (o dolo) en su producción (artículo 2344). Hay competencia exclusiva de la víctima cuando ésta, sin culpa o dolo, creó el riesgo que produjo el daño o participó en su creación. En sendos casos la conducta de la víctima exime al demandado de responsabilidad.*

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto por la Corte en las sentencias anteriormente citadas, y estudiando el material probatorio que fue aportado con la demanda, tenemos que la causa generadora del accidente en donde resultó lesionado el señor OSWALDO DELGADO GUTIERREZ, es totalmente imputable a su actuar irresponsable.

Dicho lo anterior, el estudio de esta causal de exoneración se hace a partir de la gravedad de la culpa de la víctima, en vez de hacerse a partir de la influencia causal de su conducta en la producción del daño, y se concluye: que la víctima, asumió las consecuencias de su actuación al adelantar invadiendo el carril contrario sin la debida precaución y no verificar los riesgos existentes al efectuar dicha maniobra. En consecuencia, la víctima se sometió a los efectos que su actuar imprudente conllevó al insuceso.

Habiendo dilucidado lo anterior queda claro que se presenta una culpa exclusiva de la víctima, por lo que vale la pena señalar que ante la posibilidad de que eventualmente no tuvieran prosperidad las excepciones planteadas anteriormente y se diera aplicación al artículo 2.346 del Código Civil en el presente asunto, tanto la jurisprudencia como la doctrina han aceptado de forma pacífica que cuando en un accidente de tránsito se evidencie que existe culpa exclusiva de la víctima, la parte demandada debe ser exonerada de responsabilidad, acorde con reiterados pronunciamientos de las altas cortes.

Frente a la culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado lo siguiente:

(...) para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, **es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 9 de junio de 2010; Exp. 17605; M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

**del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada,** pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima

Por su parte la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> refiriéndose a la exoneración de responsabilidad del agente cuando la imprudencia de la víctima fue tal que pudiendo evitar el daño no lo hizo, se pronunció de la siguiente manera:

De lo cual resulta que si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la graduación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2347 del Código Civil. En la hipótesis indicada **sólo es responsable, por tanto, la parte que, por último, tuvo la oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo.**

En el mismo sentido el Consejo de Estado ha precisado los requisitos que deben existir para que quede probada ésta excepción, al respecto me permito citar el fallo proferido el 15 de octubre del 2008 por el consejero ENRIQUE GIL BOTERO<sup>3</sup>.

“(…) no se requiere para configurar la culpa exclusiva de la víctima, que el presunto responsable acredite que la

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de casación civil. Sentencia del 30 de abril de 1976.

<sup>3</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 15 de octubre de 2008; Expediente. 18586; M.P. Enrique Gil Botero.

conducta de aquella fue imprevisible e irresistible, sino que **lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño;** incluso, una participación parcial de la víctima en los hechos en modo alguno determina la producción del daño, sino que podría de manera eventual conducir a estructurar una concausa a y, por lo tanto, a reconocer una proporcionalidad en la materialización del mismo y en su reparación”.

Conforme a lo anterior solicito comedidamente al Despacho exonerar de toda responsabilidad a mi mandante en razón a que el accidente ocurrido el 21 de Julio de 2018, fue originado determinadamente por culpa exclusiva de la víctima.

En virtud de lo anterior, la presente excepción esta llamada a prosperar por lo que solicito se declare probada.

## **2. EXCEPCIÓN DE INEPTITUD PROBATORIA RESPECTO A LAS CAUSAS PROBABLES DEL ACCIDENTE**

Atendiendo el principio procesal ‘ONUS PRODANDI, INCUMBIT ACTORI’, que de manera expresa se encuentra prevista en el artículo 167 del Código General del Proceso Correlativo a la carga del demandante.

A la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho, así mismo, cuando se pretende el reconocimiento de perjuicios materiales e inmateriales, la parte demandante tiene así el deber mínimo de probar su existencia.

Sé resalta al Despacho que las afirmaciones referidas por el apoderado de la parte actora, con las cuales pretende soportar la presunta responsabilidad de mi

representada, no tienen sustento jurídico ni probatorio, nótese tal como se encuentra sustentado en el Informe de accidente, el cual es la prueba idónea y conducente para esta clase de situaciones, donde quedó plasmado que la causa probable del accidente relacionado en el Numeral 12: Adelantar invadiendo la vía, es imputable al vehículo Nro. 1 es decir, el vehículo clase motocicleta de placa QLF-64D, conducida por el occiso OSWLADO DELGADO GUITIERREZ, situación determinante para la ocurrencia del accidente de tránsito y la cual configura una culpa exclusiva de la víctima, desvirtuando así las afirmaciones de la parte demandante con relación a la ocurrencia y responsabilidad en el insuceso.

En virtud de lo anterior, la presente excepción esta llamada a prosperar por lo que solicito se declare probada.

### **3. INEXISTENCIA DE UN DAÑO ANTIJURIDICO – AUSENCIA DE PRUEBA EN LOS PERJUICIOS – SOBRESTIMACION DE PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES – AUSENCIA DE LUCRO CESANTE:**

Se interpone la presente excepción teniendo en cuenta que ante la inexistencia de responsabilidad alguna atribuible a mí representada, no podrá emitirse condena por concepto de perjuicios morales y daño a la vida en relación ello ante la ausencia de responsabilidad civil que se pretende atribuir a la parte pasiva y a la excesiva e indebida tasación frente a los perjuicios morales, para la determinación de su cuantía deben tenerse en cuenta las consideraciones fácticas en que se desarrollaron los hechos, esto es, las condiciones de tiempo modo y lugar, la intensidad de la lesión, el dolor y la aflicción causados tanto al directamente lesionado como a todos los que se encuentren debidamente legitimados para reclamar por pertenecer a su grupo familiar, estimación que se deja al prudente arbitrio judicial, pues no puede pasarse por alto que en muchas ocasiones los actores pretenden sacar provecho de la situación; tema que ha sido

objeto de pronunciamiento tanto de la jurisprudencia nacional como de la doctrina especializada en innumerables oportunidades entre las cuales se destaca las siguientes:

*Finalmente, en torno al último problema jurídico formulado, la Sala establece la procedencia parcial de lo pedido por el apelante, dado que la a quo se excedió al tasar el valor de los perjuicios morales conclusión a la que se llega acorde con las siguientes consideraciones:*

*“El daño puede generar perjuicios patrimoniales, susceptibles de valorarse en dinero, o también extra patrimoniales, dentro del que se encuentra el moral subjetivo que no es posible tazarlo económicamente, **por lo que se compensa mas no se repara;** de allí que, si bien para tasar el perjuicio moral, el pretium dolores” , **se acude al prudente juicio del juez arbitrio iudicis**”, **ello no implica arbitrariedad o exceso de generosidad por cuenta ajena del funcionario judicial, hasta el punto de terminar tasándolos por un monto que incluso iguala o supera los valores jurisprudencialmente decantados para compensar el daño moral**”  
(...)<sup>4</sup>*

Igualmente la Corte Suprema de Justicia<sup>5</sup>, Sala de Casación Civil, en Sentencia del 17 de Noviembre de 2011 sostuvo:

*Para concluir, en preservación de la integridad del sujeto de derecho, el resarcimiento del daño moral no es un regalo u obsequio gracioso, tiene por causa el quebranto de intereses protegidos por el ordenamiento, debe repararse in casu **con sujeción a los elementos de convicción y las***

---

<sup>4</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil Familia. Sentencia del 16 de Noviembre de 2012 M.P. MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES. Exp. 2008-00272-01

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil. Sentencia del 17 de Noviembre de 2011. M.P. WILLIAM NAMÉN VARGAS. Exp. 1999-00533-01

*particularidades de la situación litigiosa según el ponderado arbitrio iudicis, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador (cas. civ. sentencia de 18 de septiembre de 2009, exp. 20001-3103-005-2005-00406-01).*

En el caso que nos ocupa se encuentra demostrada una causal eximente de responsabilidad de los demandados denominada; culpa exclusiva de la víctima, lo cual rompe el nexo causal entre el hecho y el daño y por ende no nace obligación indemnizatoria en cabeza de la parte demandada.

Así mismo, una vez revisadas las sumas reclamadas por concepto de daño moral, daño a la vida en relación se encuentra que las mismas son excesivas, desproporcionadas, y van en contra de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, máxime cuando dichos pedimentos no cuentan con suficiente sustento probatorio, pues con la demanda no se allega prueba que demuestre la afectación real de la interacción social del demandante, razón por la cual resulta inviable acceder a una condena por dichos aspectos.

Así mismo no podrá emitirse condena en contra de mi representada por lucro cesante por cuanto:

1. No hay prueba de una responsabilidad del demandado
2. No existe prueba de la responsabilidad que se pretende atribuir a la parte demandada.
3. No se cumplen con los elementos necesarios establecidos por la jurisprudencia para la existencia de la certeza y causalidad del perjuicio solicitado para que se pueda constituir en un lucro cesante.

Pues bien, además de que la demostración de la existencia y entidad de los perjuicios reclamados compete a la parte demandante, según las voces del

artículo 177<sup>6</sup> del Código de Procedimiento Civil, “*onus probandi incumbit actori*”, también es relevante acotar en esta oportunidad procesal que la indemnización de perjuicios tiene una teleología eminentemente resarcitoria, en veces compensatoria, pero nunca lucrativa para el patrimonio del demandante; de tal forma que bajo la égida del principio indemnizatorio, no es factible que el reconocimiento por los eventuales daños se extienda más allá de la cuantía de los daños efectivamente irrogados, acorde a su verídico valor.

En este punto es preciso traer a colación lo señalado por el doctrinante JUAN CARLOS HENAO<sup>7</sup>

*La reparación del daño debe dejar indemne a la persona, esto es, como si el daño no hubiera ocurrido, o, al menos, en la situación más próxima a la que existía antes de su suceso. Dicho de otra manera, se puede afirmar que “se debe indemnizar el daño, solo el daño y nada más que el daño”, o, en palabras de la Corte Constitucional colombiana, que “el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, mas no puede superar ese límite”. La explicación que se da a esta regla se apoya en un principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin causa a favor de la “víctima”; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima. Es así el daño la medida del resarcimiento<sup>8</sup> (...)*

---

<sup>6</sup> “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

<sup>7</sup> HENAO, Juan Carlos. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y francés. Ediciones Departamento de Publicaciones Universidad Externado. 2001. P 45.

<sup>8</sup> Corte Constitucional col, 20 de mayo de 1993. Sentencia C-197.

En ese orden de ideas, se propone la citada excepción en el sentido de que no existe prueba alguna de los perjuicios materiales e inmateriales causados a la parte demandante, como también es evidente que la tasación de los mismos es excesiva, toda vez que no se encuentran soportados probatoriamente, en consecuencia la misma esta llamada a prosperar, por lo que solicito se declare probada.

#### **4. EXCEPCION CONCURRENCIA DE CULPAS**

Existen circunstancias que amortiguan la responsabilidad del agente por la culpa extracontractual, tal como lo es la denominada concurrencia de culpas o culpa concurrente, evento contemplado por el artículo 2357 del Código Civil cuando estatuye que "la apreciación del daño está sujeto a la reducción, si el que lo ha sufrido se expuso 'a él imprudentemente", figura entonces que por definición presupone que a la producción del perjuicio hayan concurrido tanto el hecho imputable al demandado, como el hecho de un tercero o de la víctima propia según sea el caso.

Situación que se encuentra demostrada en el presente proceso, pues el accidente de tránsito ocurrido el pasado 21 de julio de 2018, ocurrió única y exclusivamente por el actuar imprudente de la propia víctima el señor Oswaldo Delgado, configurándose así la causal eximente de responsabilidad denominada CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, pues de acuerdo al Informe Policial de Accidentes de tránsito de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Suarez, se puede establecer que la causa probable del accidente es imputada al vehículo 1 adelantar invadiendo carril, el cual de acuerdo a lo plasmado en el bosquejo topográfico numeral 9. CROQUIS y a la certificación expedida por el mismo funcionario que lo elaboró, se encuentra claro que el vehículo 1 corresponde al OCCISO OSWLADO DELGADO GUTIERREZ, situación que exonera de toda responsabilidad al conductor del vehículo de placas SOS-728.

## **5. INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD DEMANDADA FRENTE A COOMOTORISTAS POR NO TENER LA GUARDA EFECTIVA DE LA COSA UTILIZADA EN LA ACTIVIDAD PELIGROSA**

Es importante, para demostrar al Despacho el yerro de la argumentación propuesta por el apoderado de la parte actora, realizar un estudio sobre el tipo de vinculación del vehículo a la Cooperativa, para demostrar que no existe responsabilidad solidaria de mi representada por las acciones del conductor y propietario del vehículo.

Debe dejarse en claro que la Cooperativa de Motoristas del Cauca, no era, ni es la propietaria del vehículo de placas SOS-728, tampoco era su administradora ni la contratante o empleadora del conductor del vehículo, no tiene la posesión ni la tenencia del mismo, ya que estos actos son ejercidos exclusivamente por el propietario del vehículo, en consecuencia por no ser la propietaria, administradora, poseedora o tenedora del automotor, la Cooperativa no percibe ingresos por la explotación económica del mismo, y por lo tanto mal puede pretenderse transferirle responsabilidad por el accidente de tránsito materia del presente proceso.

Cabe precisar con base al tenor del artículo 1602 del Código Civil y del precedente jurisprudencial según el cual, "... es principio general del derecho civil, que los contratos se celebran para cumplirse y, en consecuencia que el deudor debe estar dispuesto a ejecutarlos integra, efectiva y oportunamente...", bajo este entendimiento y dada la copia del contrato A 1935 se debe asumir que el propietarios del rodante SOS-728, quiso y acepto asumir la guarda de tal vehículo, y por consiguiente exonera de responsabilidad a la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA, por lo cual no está llamada a responder en forma alguna dentro de este asunto.

Ahora bien, el doctrinante JOSE FERNANDO ESCOBAR ESCOBAR<sup>9</sup> haciendo alusión al objeto del contrato de vinculación, ha precisado que “mediante la vinculación, la empresa de servicio público puede incrementar su parque automotor bajo la celebración de un contrato de este tipo con el dueño de uno o más vehículos. Ello ha permitido una amplia participación de personas en el transporte y por ende una democratización del mismo.”

A partir de lo anterior debe entenderse que la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA al ser una entidad de economía solidaria sin ánimo de lucro, que “tiene como objeto general del acuerdo cooperativo: procurar el desarrollo integral de sus asociados”<sup>10</sup> y fortalecer su ingreso personal y familiar, vincula vehículos de propiedad de sus asociados para democratizar la actividad del transporte y contribuir al desarrollo social, económico y cultural de la región, razón por la cual el propietario del vehículo vinculado mantiene plenamente la propiedad sobre el automotor, administrando y explotando económicamente el vehículo de forma directa sin intermediación de la Cooperativa, conservando su poder de control y dirección sobre la actividad transportadora que desarrolla y contratando directamente a su conductor y ayudante.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil Sentencia del 15 de Abril de 2009, al referirse al tema señaló:

“Dentro del contexto que se viene desarrollando, es de verse por consiguiente, como **las sociedades transportadoras** en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, **ostentan el calificativo de guardianas** de las cosas con las

---

<sup>9</sup> ESCOBAR ESCOBAR, José Fernando. Derecho de Transporte terrestre. Departamento de Publicaciones de la Universidad externado de Colombia. Bogotá. 2004. P 154.

<sup>10</sup> Estatutos de la Cooperativa de Motoristas del Cauca. Capítulo Segundo. Objeto del Acuerdo Cooperativo. Artículo 5.

cuales ejecutan las actividades propias de su objeto social, **no solo porque obtienen aprovechamiento económico** como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el estado para operar la actividad, publica por demás, **son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control**, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos...”

De lo anteriormente expuesto se debe precisar que la naturaleza de entidad de economía solidaria, sin ánimo de lucro de la Cooperativa de Motoristas del Cauca, al tenor de lo consagrado en el artículo 4 de la Ley 79 de 1.988, **es sustancialmente diferente a la de una sociedad de transporte**, y por ello no puede pretender atribuírsele responsabilidad como si se tratara de una sociedad de transporte administradora de vehículos. En efecto las sociedades de transporte que administran los vehículos buscan la explotación económica del vehículo de servicio público, para ello tienen ya sea la propiedad o la tenencia del automotor. La Administración del vehículo supone que contratan sus conductores y mensualmente entregan un producido a su propietario deducidos los gastos de mantenimiento del vehículo, pago del conductor y gastos de administración, actividad en la cual la empresa busca obtener una ganancia por la explotación del vehículo, actividad que no realiza mi representada.

Las entidades del sector solidario, no tienen como fin la obtención de ganancia, **pues son únicamente afiliadoras de vehículo** y en el caso particular de COOMOTORISTAS, se reitera solo afiliadora de vehículo, pues no era la propietaria, ni la administradora del automotor, y por ello no actuaba directamente en la explotación del vehículo, pues fueron sus propietarios quienes contrataron al conductor y realizaba la explotación del mismo.

Así las cosas, al no participar la Cooperativa de Motoristas del Cauca en la explotación o administración del automotor, no puede atribuírsele responsabilidad civil por el ejercicio de una actividad peligrosa, de la cual no tiene la **GUARDA MATERIAL** y no recibe beneficios ya que la responsabilidad que normalmente ha sido aceptada doctrinal y jurisprudencialmente en este tipo de actividades deviene de dos exigencias, **la primera, que la entidad tenga la guarda material de la actividad peligrosa y la segunda que producto de ella reciba beneficios.**

Sobre este particular y para soportar que a la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA no se le puede atribuir responsabilidad alguna, es importante traer a colación los siguientes apartes doctrinales y jurisprudenciales:

*"En primer- lugar, el simple hecho de la afiliación nominal no genera ni la subordinación exigida por el artículo 2347 del Código Civil, ni la responsabilidad por actividades peligrosas previstas en el artículo 2356 del mismo código. Por lo tanto, si la empresa afiliadora de hecho, no tiene el poder de dirección, ni control del automotor, o si el contrato de afiliación no le da la posibilidad de impartir órdenes al conductor que causa el daño, es claro que no se aplicarán las dos disposiciones citadas. **La simple afiliación del automotor; no genera responsabilidad.** Lo que sí puede suceder es que le afiliación haga presumir la guarda de la actividad peligrosa en cabeza del afiliador, pero éste según se verá puede desvirtuarla. **Así las cosas, la víctima tendrá que demostrar que el conductor realmente dependía o estaba subordinado al afiliador**". (Negrilla fuera de texto)*

*"En segundo lugar, puede que aunque el conductor no dependiese del afiliador; de- todas formas éste, por cuestiones de hecho, tenga el poder de dirección y control del automotor, en cuyo caso será responsable por actividades peligrosas. Lo que sucede es que casi siempre, tanto la*

*guarda sobre el automotor, como la subordinación del conductor, están íntimamente relacionadas. Pero puede suceder que no se den juntas..."*

*"De otro lado, este problema tiene una ligera variante cuando la empresa afiliadora es de una persona jurídica y no de una Persona natural. En efecto, a las personas jurídicas no se les aplica por el hecho ajeno, del artículo 2347 del Código Civil, sino las responsabilidades directas previstas en la ley. **En ese orden de ideas, lo que se acaba de afirmar debe aclararse en el sentido de que, en tratándose de responsabilidad de empresas afiliadoras explotadas por personas jurídicas, si el conductor y el vehículo son ajenos totalmente al afiliador, y la afiliación es simplemente nominal, el daño sería del todo ajeno al afiliador, es decir, no se trata de un daño causado por un órgano de la persona jurídica, puesto que el chofer no dependía de la empresa afiliadora y la actividad peligrosa tampoco estaba bajo la guarda de esta**". (Negrillas fuera de texto) (De la responsabilidad Civil, Tomo II, de la Responsabilidad Extracontractual, Javier Tamayo Jaramillo, editorial Temis, páginas 163 -164).*

Más adelante, el mismo autor, al precisarnos la teoría de la guarda de la actividad peligrosa nos advierte:

*"Acontece a menudo que el dueño de una cosa la afilia o la entrega para su utilización a una empresa de mayor envergadura, que constituye en sí misma una actividad peligrosa, **en estos casos la presunción de responsabilidad pesa contra quien tenga el poder de dirección y control de la cosa afiliada, poder que puede estar en cabeza del dueño o del explotador de la empresa, según que las facultades sean o no compartidas. Por lo tanto, creemos que en ese caso se presumen guardianes, tanto el dueño de la cosa como el de la empresa que la utilizaba al momento del daño. El ejemplo clásico lo constituyen las***

*empresas de transporte, donde el dueño del automotor lo afilia a una flota que, en apariencia, es la Explotadora, lo lógico es que se presuma al propietario del vehículo y al propietario de la unidad empresarial que lo explota como guardianes de la actividad peligrosa. Dentro del proceso se establecerá si la presunción sigue existiendo o si, por el contrario, uno u otro han logrado desvanecerla. **Recuérdese que en Colombia la responsabilidad no surge porque uno sea guardián de una cosa, sino por ser guardia de una actividad peligrosa. Si la afiliación es solo nominal, responderá únicamente el dueño del vehículo; al contrario, si ambos controlan la utilización del automotor, la responsabilidad será solidaria. Finalmente, si el dueño de la flota administra totalmente el vehículo, el propietario de éste no será presunto responsable, pues toda la presunción pesara sobre la flota verdadera administradora.*** (Negrillas fuera de texto original) (Ob. cit. Página 292).

Continúa el autor en el estudio de la responsabilidad de la empresa a la cual está afiliado el vehículo transportador y el concepto de guardia material diciendo:

*"En efecto, de un lado, es violentar el principio del efecto relativo de los contratos y del otro, regresar al concepto de guardia jurídica el pensar que el simple hecho de tener un automotor afiliado o vinculado a una empresa de transporte, hace a ésta automáticamente responsable de los daños causados por el automotor, así no tenga el poder de dirección y control del aparato. **Uno entiende que si la empresa afiliadora celebra los contratos de transporte o tiene bajo su dirección y órdenes al conductor del vehículo, o controla su ruta y su mantenimiento, se le tenga como deudor contractual o como guardián responsable de actividades peligrosas. En cambio, si la empresa transportadora se limita a recibir una suma de dinero como prestación por la vinculación del vehículo, pero éste queda completamente bajo la administración explotación de un tercero, es evidente que a la***

*empresa no se le podrá aplicar la responsabilidad contractual ni la responsabilidad presunta por actividades peligrosas a que se refiere el artículo 2356 del Código Civil, solo en la medida que se pruebe una culpa de los funcionarios de la empresa ésta sería responsable en aplicación a lo dispuesto en el artículo 2341 del Código Civil...”*

*“Ello significa en buen derecho que cuando en el ejercicio de los derechos y obligaciones que surgen de ese contrato de vinculación, el transportador que acepta vincular en su empresa el vehículo celebra o ejecuta los contratos de transporte o tiene el poder de dirección y control del vehículo, es responsable contractual y extracontractualmente frente a la víctima contractual o extracontractual. Pero no existe esa responsabilidad cuando de hecho la empresa no tiene la guardia material del vehículo, ni celebra ni ejecuta los contratos de transporte. Hay que entender pues que empresa vinculante responsable es aquella que en la práctica celebra o ejecuta los contratos de transporte en virtud del contrato de vinculación.”*

*“Frente a todo lo dicho en estos párrafos, alguien podría contra argumentarnos que si la empresa afiliadora se beneficia de las prestaciones que recibe por concepto de la afiliación, es lógico que ella responda de los daños que se causen con el automotor afiliado.”*

*“Sin embargo, ello sería mal razonar, pues la simple obtención de un beneficio por permitir la afiliación, carece de relación causal con el dueño. En Colombia, la teoría del riesgo provecho no es fuente de responsabilidad. Lo que hace aplicable la responsabilidad por actividades peligrosas es el ejercicio de las mismas sin consideración al provecho que se deriva de ellas. Es más: así se pensara que lo aplicable es el riesgo creado, la solución sería la misma, pues el simple hecho de permitir la afiliación de un automotor no significa la*

*creación de riesgo. El riesgo lo crea quien, de hecho, tiene el poder de dirección y control de la actividad.”*

*En conclusión creemos que las empresas operadoras de transporte solo son responsables por daños causados a terceros en la medida en que se les pruebe una culpa, o en la medida que tengan algún poder de dirección y control sobre la explotación del automotor causante del daño. En el primer caso se aplicaría lo dispuesto en el artículo 2341 del Código Civil, en el segundo se aplicaría lo dispuesto en el artículo 2356 del mismo código.”* (Subrayas y negrilla fuera de texto, Ibídem, páginas 303 -304).

En virtud de lo anterior, la presente excepción esta llamada a prosperar por lo que solicito se declare probada.

## **6. INEXISTENCIA DE CULPA DE COOMOTORISTAS EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO MATERIA DEL PROCESO**

De acuerdo a las consideraciones expuestas anteriormente, según el cual mi representada no tiene la guarda material y efectiva de la actividad peligrosa, la decisión de este asunto no podría ventilarse a través de la presunción de responsabilidad que establece el artículo 2356 del Código Civil.

Así las cosas, la conducta de mi representada debe indagarse bajo la óptica del artículo 2341 del Código Civil, el cual exige la demostración de la culpa para que pueda ser declarada judicialmente como responsable del accidente.

En nuestro caso en particular, las normas de transporte obligan a la entidad afiliadora a realizar un control sobre las condiciones técnicas y de seguridad del vehículo, el cual se realiza al momento de ser despachado por la Cooperativa, es decir antes de despachar un automotor, se verifica a través de sus despachadores:

1. Las condiciones técnico - mecánicas y de seguridad del vehículo
2. El porte de los documentos de transporte, tales como seguros de responsabilidad civil, seguro obligatorio, tarjeta de operación y licencia de conducción, los cuales deben estar vigentes y al día.
3. El estado del conductor, para verificar que se encuentre en plenitud de capacidades.

Cumplidos los anteriores controles, la empresa despacho el automotor de placa SOS-728, y por ello es un exceso pretender que se le atribuya responsabilidad cuando ha sido diligente y ha empleado todos los medios que están a su alcance a través de estos controles, para impedir que suceda cualquier contingencia.

En virtud de lo anterior, la presente excepción esta llamada a prosperar por lo que solicito se declare probada.

## **7. LA GENERICA O INNOMINADA**

Consagrada en el artículo 282 del Código General del Proceso y que se refiere a cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso y a los cuales me referiré en los alegatos de conclusión.

## **PRUEBAS**

### **1. TESTIMONIALES**

Solicito se haga comparecer al Señor ORLANDO QUIGUANAS UREÑA, propietario del vehículo de placas SOS-728 y al señor ANDRES EDUARDO GOMEZ conductor del vehículo de placas SOS-728, para que expongan todo lo relacionado con el accidente de tránsito ocurrido el día 21 de Julio de 2018,

quienes podrá ser citado en la calle 1 Bis No. 8.35 de la ciudad de Popayán o en el correo electrónico [coomotorista@gmail.com](mailto:coomotorista@gmail.com)

## **2. DOCUMENTALES ANEXAS**

- 2.1 Copia del Poder que me faculta para actuar, radicado ante su despacho.
- 3.2. Certificado de Existencia y Representación legal de la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA.
- 3.3. Copia simple del Contrato de Vinculación No. A 2486, suscrito para el vehículo de placas SOS-728
- 3.4. Copia simple de la Tarjeta de propiedad o Licencia de conducción del automotor de placas SOS-728
- 3.5. Revisión técnico mecánica y de emisión de gases contaminantes efectuada el día 05 de diciembre de 2017 vigente hasta el 05 de diciembre de 2018.
- 3.6. Copia simple de la Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT vigente hasta el 03 de diciembre de 2018.
- 3.7. Copia simple de la tarjeta de operación vigente hasta el 28 de Julio de 2018, la cual fue renovada.
- 3.8. Certificado de las Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000005546 con vigencia desde el 01 de Septiembre de 2017 hasta el 01 de Septiembre de 2018 con la Compañía SEGUROS MUNDIAL
- 3.9. Certificado de las Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual en exceso No. 200000554 con vigencia desde el 01 de Septiembre de 2017 hasta el 01 de Septiembre de 2018 con la Compañía SEGUROS MUNDIAL
- 3.10. Fotografías lugar de los hechos.
- 3.11. Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT)

3.12. Concepto Físico RV 9803, informe de reconstrucción de los hechos, prueba pericial realizada por INES CELINA MONCADA FUENTES e IVAN DARIO PEREZ PEDRAZA, de fecha 1 de julio de 2022.

#### **4. INTERROGATORIO DE PARTE:**

4.1 Sírvase Señora Juez, hacer comparecer a su Despacho, a los demandantes, para que en Audiencia Pública, cuya celebración se servirá fijar fecha y hora, se presente con el fin de absolver bajo la gravedad de juramento el interrogatorio de parte que en forma escrita o verbal formularé.

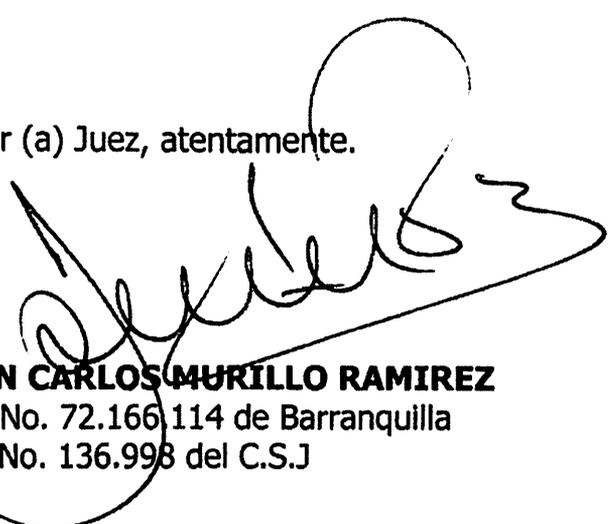
#### **ANEXOS**

Los aportados como documentos.

#### **NOTIFICACIONES**

- Las partes se encuentran determinadas dentro del proceso
- La Cooperativa de Motoristas del Cauca y el suscrito recibiremos notificaciones en la Calle 1 bis No. 8-35 de Popayán, correo electrónico [coomotorista@gmail.com](mailto:coomotorista@gmail.com) y [ajustacali.djuridico@gmail.com](mailto:ajustacali.djuridico@gmail.com)

Señor (a) Juez, atentamente.

  
**JUAN CARLOS MURILLO RAMIREZ**  
C.C. No. 72.166.114 de Barranquilla  
T.P. No. 136.998 del C.S.J